Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Monteros, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Monteros, provincia de Tucumán, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la defraudación en perjuicio de María Celeste H por haber transferido dinero a la clave virtual uniforme de Florencia Y B , a raíz de haber sido engañada mediante un mensaje desde la cuenta de su sobrina Jimena M en la red social WhatsApp, a la cual se habría accedido ilegítimamente.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia de la provincia de Tucumán, por entender que en ese territorio habría ocurrido la disposición patrimonial perjudicial, en atención a que allí se encuentra la sucursal en la que registraría su cuenta B y también su domicilio.

El juez tucumano rechazó esa atribución al considerar que el declinante no habría incorporado información de los registros de las conexiones IP de las transferencias realizadas, como tampoco del servicio telefónico empleado en la defraudación. Sostuvo, además, que no habría elementos de prueba suficientes para establecer la jurisdicción donde tuvo lugar el ardid. En ese sentido, estimó que no correspondería atribuir la competencia con base en el domicilio de la imputada. En consecuencia, elevó el legajo a la Corte para la resolución de la contienda.

En primer lugar, considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 311:1388). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del magistrado nacional de la Capital se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley

1285/58. Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En segundo lugar, considero que los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance delictivo de los hechos materia del proceso los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados a fin de formar un fundado criterio acerca del lugar de su comisión y discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos 303: 634; 304:949 y 308:275).

Así lo pienso, por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares al presente sugiere que los autores del delito utilizan con frecuencia cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la cuenta de origen y la del destino final de los fondos. Por ese motivo, considero que el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quienes figuran como sus titulares no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esas personas con el delito.

En ese sentido, pienso que antes de pronunciarse acerca de la competencia en este caso resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a las conexiones IP que, eventualmente, pudieran confirmar el territorio donde se ha llevado a cabo la actividad denunciada, como así también de los lugares donde pudieron haberse extraído los fondos depositados en la cuenta de la imputada. A su vez, no observo que se hubiese solicitado información a la prestadora de telefonía con relación a la titularidad del servicio telefónico empleado en la defraudación y las antenas en las que habrían impactado las comunicaciones realizadas a la víctima.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2026 14:04:36